

A Despacho: Constancia Secretarial - Popayán Cauca, 10 de marzo del 2023. A Despacho del Señor Juez la resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora en contra del auto N° 219 del 20 de febrero del 2023, dentro del proceso de sucesión Intestada bajo el radicado N. 2022-00467-00. - Sírvase proveer.

El Secretario,
Victor Zuñiga Martinez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Popayán, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **SUCESION INTESTADA**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00467-00**
Demandante: **MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ**
Causante: **RAFAEL ALBERTO ERASO LOPEZ**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la señora **MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ** en contra del auto N° 219 del 20 de febrero del 2023.

ACTUACIONES PREVIAS

1. A través de auto interlocutorio N° 049 del 25 de enero del 2023, el despacho inadmitió la demanda de sucesión intestada y requirió a la parte actora aportar el registro civil de nacimiento de los señores **FERNANDO ALBERTO, SONIA PATRICIA Y LUCIA BEATRIZ ERASO ZUÑIGA**, relacionados en el líbello introductor como asignatarios del causante **RAFAEL ALBERTO ERASO LOPEZ** o en su defecto allegar la prueba de haberse elevado solicitud a la entidad respectiva.
2. En término legal, la parte actora presentó memorial carente de los registros civiles de nacimiento solicitados, sin acreditar de manera subsidiaria haber elevado derecho de petición para su consecución.

3. Mediante Auto N° 219 del 20 de febrero del 2023 publicado en estado electrónico N° 28 del 21 de febrero de hogaño el despacho resolvió rechazar la demanda.
4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término legal, con memorial adiado 24 de febrero de hogaño, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la citada providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta el recurso en los siguientes puntos:

1. Afirma desconocer la entidad y la ubicación donde reposan los folios de los registros civiles de nacimientos de las personas relacionadas en el líbello introductor como asignatarios. En ese sentido afirma no ser viable elevar peticiones a entidades, toda vez que considera que el despacho debió requerir a los interesados para que aporten dichos documentos al proceso.
2. Expone que la inadmisión es una decisión excepcional bajo causales taxativas, sin cuya observancia constituye denegación de justicia por exceso ritual manifestó.
3. Considera que la exigencia de la copia de la cedula del causante no es procedente, habida cuenta que la norma especial y general que regula el proceso de sucesión no consagra tal requisito.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente reponer para revocar el auto N° 219 del 20 de febrero del 2023 a través del cual se rechazó la demanda de sucesión intestada y en consecuencia admitirla, a pesar de que la parte actora no subsanó adecuadamente los reparos señalados en el auto inadmisorio N° 049 del 25 de enero del 2023?

CONSIDERACIONES

El despacho en respuesta al problema jurídico planteado, resolverá no reponer y mantener incólume el auto el auto N° 219 del 20 de febrero del 2023, reafirmando la postura sostenida en la providencia en cita, al considerar que constituye causal de rechazo de la demanda (art. 90-2 Ibid.) el no aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios que se refirieron en la demanda (art. 489-8 del CGP), para probar su calidad de herederos (art. 85 Ibid.), cuando estos constituyen **un anexo obligatorio del libelo introductor** (art. 84-5 y 489-8 Ibid.), siendo una carga de la parte demandante allegar los mismos o mínimamente agotar el trámite respectivo para obtener estos documentos a través del derecho de petición, probando sumariamente esto último para así quedar relevado de su carga de aportarlo con la demanda (art. 85 Ibid.).

Sobre los anexos que debe acompañar la demanda, el artículo 84 numeral 5 del CGP prescribe “**Los demás que la ley exija**”.

En ese sentido, la ley procesal en **el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P** establece que al interior de los procesos de sucesión con la demanda deberá presentarse los siguientes anexos:

*“(..)**La prueba del estado civil de los asignatarios**, cónyuge o compañero permanente, **cuando en la demanda se refiera su existencia**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”* (Destacado por el Juzgado)

Por su parte, **el artículo 85 numeral 1º ibídem** prescribe que en el evento de no ser posible acreditar la calidad en la que actúan los sujetos procesales se procederá así:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

*(...) con la demanda **se deberá aportar** la prueba (...) **de la calidad de heredero**, cónyuge, compañero permanente, (...) en la que intervendrán dentro del proceso.*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...) (Destacado por el Juzgado)

A su turno, el artículo 90 *eiusdem* regula la inadmisión y rechazo de la demanda estableciendo que el juez **declarará inadmisibile la demanda:**

“(...)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.
(Destacado por el Juzgado)

Ahora bien, afirma el recurrente que no aportó los registros civiles de nacimiento de los asignatarios y tampoco acreditó de manera subsidiaria haber elevado solicitud a las entidades respectivas para su consecución, bajo el argumento de no conocer la entidad y la ubicación donde reposan dichos los folios.

Tal afirmación resulta contraria a las posibilidades reales para el recaudo de los anexos requeridos al interior de la causa mortuoria, e incumple los deberes que tienen las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del C.G.P en especial el contenido en el numeral 10 del *eiusdem* el cual reza:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”. (Destacado por el Juzgado)

En ese sentido, si la parte actora o su apoderado ignoraban la oficina de inscripción de los registros de nacimiento de los potenciales asignatarios, tal circunstancia **no se convierte en óbice para intentar al menos su obtención directamente o a través del derecho de petición,** habida cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha establecido, que ante dicha eventualidad las personas pueden:

“(...) acercarse a cualquier Registraduría del país y por medio de una consulta en nuestra base de datos se podrá establecer si se está grabado en el sistema, de ser así se le informará el lugar en donde fue registrado.

*Si su registro civil no se encuentra grabado en las bases de datos de la Registraduría y usted nació antes de 1938 la partida de bautismo es el documento válido para identificarse, **si nació después de ese año y no sabe dónde fue registrado usted debe acercarse a la Registraduría o Notaría de su municipio y pedir información del tomo y folio en el que se encuentra su registro civil de nacimiento,** para después solicitar ante la Registraduría o la Delegación Departamental que el documento sea*

grabado en las bases de datos de la Registraduría Nacional¹.” (Destacado por el Juzgado)

Corolario de lo anterior, resulta palmario que la parte actora o su apoderado, en cumplimiento del artículo 78 numeral 10 ibid, estaban en el deber de dirigirse a la Registraduría e indagar a través del derecho de petición la ubicación de la oficina de registro en la cual fueron inscritos los asignatarios mencionados en la demanda. En el evento de no obtener respuesta favorable, por ser adversa o no resuelta en término, **bastaba adjuntar prueba sumaria de dicha solicitud para que el despacho considere satisfecho el postulado del artículo 85 ibid y proceda a darle trámite a la demanda.**

Así mismo tampoco se puede desconocer tal como se le advirtió a la parte demandante en la providencia inadmisoria que para requerir a los asignatarios mencionados en la demanda, de cara a si aceptan o repudian la herencia, su calidad debía estar acreditada, tal como lo estipula el artículo 492 *eiusdem* al prevér que:

*“(…) Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**”*
(Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, la exigencia del juzgado de solicitar se acompañe junto con la demanda los anexos que el legislador previó que era un requisito de la misma, como el registro civil de nacimiento, lejos de ser una denegación de justicia, es una exigencia razonable ajustada al Código General del Proceso.

Por todo lo expuesto, no puede afirmarse que el despacho esté creando causales de inadmisión con la finalidad de vulnerar el acceso a la administración de justicia, o señalarse de arbitrario o caprichoso el requerimiento encaminado a que la parte actora allegue los registro civiles de nacimiento de las personas relacionadas en la demanda o en su defecto la solicitud elevada a la registraduría para considerarla cumplido el requisito, habida cuenta que lejos de ser una causal de inadmisión extraña al estatuto procesal vigente, encuentra respaldo expreso

¹ Información extraída de la página el 17/02/2023 <https://www.registraduria.gov.co/Si-no-se-donde-estoy-registrado-que-puedo-hacer.html>

en los artículos: 78 numeral 10; 84 numeral 5; 489 numeral 8; 85 numeral 1 y 90 numeral 2 del Código General del Proceso.

En punto a la solicitud de aplicación del precedente horizontal, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-902 de 2014, en relación a su acatamiento afirmó que:

*"(...) el precedente horizontal supone que, en principio, un juez individual o colegiado no puede separarse del precedente fijado **en sus propias sentencias**" (Destacado por el Juzgado)*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL-4099-2016 aseveró que:

*"(...) el precedente horizontal únicamente se puede predicar **del mismo juez o Sala de decisión y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía**, ello en razón al principio de autonomía e independencia judicial de que gozan los jueces, de conformidad con lo previsto por el artículo 228 de la Constitución Política" (Destacado por el Juzgado)*

De la jurisprudencia en cita, nótese que el operador judicial estaría atado en principio a "sus propias sentencias" "y no respecto de otras autoridades judiciales de la misma jerarquía" por lo tanto el auto admisorio bajo el N. Rad 19001-31-10-001- 2022- 00220-00 señalado como precedente por la parte actora, habiéndose proferido por un titular diferente al que funge actualmente como Juez de la República, no puede ser considerado vinculante para este servidor, máxime cuando cada Juez de la república posee un criterio jurídico independiente en la resolución de los asuntos puestos a su consideración, función cumplida bajo el amparo de los principios de autonomía e independencia judicial consagrados el artículo 5 de la ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*) los cuales se armonizan en la presente decisión con un análisis razonado y sistemático en la aplicación de los deberes y cargas procesales que deben cumplir las partes y sus apoderados en el marco del estatuto procesal vigente.

Ahora, al margen de lo anterior este servidor respetuoso de la posición que haya tomado la anterior titular del despacho, ha justificado debidamente las razones por las cuales no comparte su interpretación. Razón por la cual, aun si en gracia de discusión admitiéramos que la decisión aislada a la que hace referencia el recurrente tomado por mi antecesora es precedente horizontal. Lo cierto es que,

este servidor judicial puede válidamente apartarse del presunto precedente para ello se ha argumentado como la posición actual que se defiende desde la inadmisión de la demanda se encuentra ajustada al ordenamiento procesal.

Ahora, si pasamos a ver las razones de la providencia que se invoca como precedente (**Radicado Nro. 19001-31-10-001- 2022- 00220-00**), nos encontramos que no se desarrolla argumento alguno al respecto, ni si quiera se cita las normas pertinentes sobre el asunto objeto de recurso, que permitan hacer una referencia a esos argumentos para compararlos, como se puede ver en la siguiente imagen:

AUTO No.907.

Rad. 19001-31-10-001- 2022- 00220-00
Ref. Unión marital de Hecho

La señora VICTORIA EUGENIA HOYOS BOLIVAR presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de los señores TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ en su calidad de cónyuge supérstite, herederos ciertos RODRIGO MUÑOZ MONTILLA, JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA; MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA, MARIA CAMILA MUÑOZ HOYOS en calidad de hijos del presunto compañero permanente, RODRIGO MUÑOZ (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS del precitado causante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4º de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

Mas adelante, lo único que tiene la providencia es una orden sin fundamentos en la parte resolutive en el numeral 3º que dice:

Tercero.- Notifíquese el presente auto a los demandados ciertos, señores TIRSA MONTILLA DE MUÑOZ en su calidad de cónyuge supérstite, herederos ciertos RODRIGO MUÑOZ MONTILLA, JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA; MARIA CLARA MUÑOZ MONTILLA, y MARIA CAMILA MUÑOZ HOYOS en calidad de hijos del presunto compañero permanente, RODRIGO MUÑOZ (QEPD) y córraseles traslado de la demanda, sus anexos y subsanación inclusive, si no se hubiere efectuado en

debida forma con antelación a los mismos, por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se les debe informar que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es j01fapayan@cendaj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que citen y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. **Así mismo se les previene a los aquí citados para que alleguen con la contestación copia vigente de su registro civil de nacimiento o partida de bautismo (según fuere el caso) documentos éstos que por demás deberán reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, esto es: con las anotaciones marginales a las que hubiere lugar.**

Así las cosas, no hay unos elementos de juicio considerados en la providencia frente a los cuales se pudiera sostener que los ahora expuestos en la providencia recurrida son desarrollados de manera más coherente o armónica la institución jurídica.

No obstante, en las providencias recurridas y en la presente se han hecho referencia a las normas de las cuales se deriva la exigencia de los anexos que desde la inadmisión se exigieron al demandante y que esta exigencia obedece a la lectura misma e interpretación razonada de las normas que rigen el asunto.

Finalmente, en tratándose del reproche elevado por el abogado de la parte actora, sobre la solicitud de cédula de ciudadanía realizada por el despacho, tal reparo resulta un desatino, habida cuenta que, no obra en la parte motiva del auto N° 219 del 20 de febrero del 2023, consideración alguna que permita concluir que la falta de aporte de la cedula de ciudadanía del causante fuera motivo para rechazar la demanda.

Con arreglo a lo vertido en líneas que anteceden, el recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda no está llamado a prosperar.

En punto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, considerándose que la parte actora está legitimada para proponerlo, el numeral 1° del artículo 321 del CGP, señala que el auto proferido en primera instancia que rechace la demanda es apelable. Adicionalmente, el recurso se presentó dentro de los 3 días siguientes a la notificación en subsidio de la reposición (art. 322-2 del CGP), y fue debidamente sustentado (art. 322-3 del CGP). En consecuencia, se concederá el recurso de apelación formulado subsidiariamente en el efecto suspensivo de conformidad con el inciso 5° del artículo 90 del CGP en concordancia con numeral 1° del artículo 323 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 219 del 20 de febrero del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión Intestada del Causante **RAFAEL ALBERTO**

ERASO LOPEZ (q.e.p.d), propuesta por la señora MYRIAM ELENA ERASO FERNANDEZ, a través de apoderado Judicial, en atención a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio en contra del auto N° 219 del 20 de febrero de hogaño. En consecuencia, por Secretaria remítase el presente expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia (O. DE R.), para que se surta la alzada, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Desaj - Seccional Cauca. En consecuencia, envíese el expediente electrónico.

TERCERO: Notifíquese este proveído como lo dispone el art. 9° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cf233817f31d2bce5e2d402348f6b114f30fe648d4f26e3dbfd45d6ade4fb0**

Documento generado en 13/03/2023 01:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>